

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que, dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante no aportó los títulos originales-físicos base del recaudo; sin embargo, solicitó cita para aportarlos, lo que en efecto realizo el día de ayer 20 de abril de 2020.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00104 00
Demandante	Francisco Javier Urrea Trujillo
Demandado	Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S “en liquidación”
Auto interlocutorio	176
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para subsanar las falencias indicadas en providencia anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien la parte ejecutante presentó memorial para subsanar la demanda, lo cierto es que no corrigió todas las deficiencias señaladas en auto inadmisorio, en tanto, dada la afirmación de que *“Los intereses de plazo están incluidos en el capital adeudado de cada pagaré por voluntad de las partes”*, se le solicitó adecuar los hechos, en el sentido de indicar claramente de la suma incluida en cada uno de los pagarés como adeudada cuánto corresponde a capital y cuánto a intereses corrientes, cosa que en efecto realizó.

Pese a ello, no ajustaron las pretensiones de la demanda en cuanto al monto sobre el cual solicita intereses de mora, puesto que, en principio no pueden cobrarse intereses sobre intereses -intereses demora sobre intereses de plazo-, ni se ajustó a lo dispuesto en el 886 del Cod. de Comercio, en la medida que simplemente señaló que perseguía el pago de intereses moratorios y la fecha de ello, pero no expresó en forma diáfana la sumas o sumas sobre las que los pretendía.

Así las cosas, en atención a que el artículo 430 del C.G.P faculta al juez a librar mandamiento en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que considere legal y, dado que los títulos base del recaudo cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 *ibídem*, así como los señalados en el 621 y 709 C.Co ss., se librará orden de apremio por el capital y los intereses de plazo así como por los intereses de mora sobre la valor de los títulos valores que corresponde a capital desde el día siguiente al cual se fijó su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Francisco Javier Urrea Trujillo y en contra de Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S “en liquidación”, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 01 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 1 de diciembre 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre el capital correspondiente a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, liquidados a la tasa de 1.2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, pactados en el pagaré No. 01.
- c) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 02 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.
- d) Por los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 02, causados entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, sobre el capital correspondiente a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, liquidados a la tasa de 1.2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley.
- e) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 03 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- f) Por los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 03, causados entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, sobre el capital correspondiente a **CIEN**

MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), liquidados a la tasa de 1.2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley.

- g) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 04 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- h) Por los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 04, causados entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, sobre el capital correspondiente a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, liquidados a la tasa de 1.2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley.
- i) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 05 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- j) Por los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 04, causados entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 marzo de 2020, sobre el capital correspondiente a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**, liquidados a la tasa de 1.2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

TERCERO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed304815585c1c71226360bbd0a94c1e6aa98cb61eb34ab48a77630cdaa125a4**

Documento generado en 21/04/2021 11:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>